INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY AMPLÍA LA POSIBILIDAD DE INTERPONER QUERELLA EN CASOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 7.399-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los ex diputados señores Ascencio, don Gabriel; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; De Urresti, don Alfonso; Díaz, don Marcelo y Harboe, don Felipe y de los diputados señores Espinoza, don Fidel; Godoy, don Joaquín; Hernández, don Javier y Jiménez, don Tucapel.

Durante la discusión de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia del Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, de la asesora legislativa de esa cartera, señorita Paulina González; del Defensor Nacional (S) de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno y del asesor legislativo de la Bancada de Diputados del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de derogar la regla de prelación del inciso tercero del artículo 108 del Código Procesal Penal, que limita la intervención de aquellas personas que se consideran víctima en los casos de homicidio del ofendido o en aquellos casos en que éste no puede ejercer sus derechos.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No existen normas en tal sentido.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) <u>El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad</u>.

En sesión 55ª, de 12 de noviembre de 2014, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

6) <u>Se designó Diputado Informante al señor Trisotti, don Renzo.</u>

I.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

1.- <u>Contenido de la moción.</u>

Señalan los autores de la moción que nuestro sistema procesal penal siempre ha reconocido el principio de oficialidad, esto es, el de la persecución penal de los delitos a través del Estado, incluso sin considerar la voluntad de la víctima. Sin embargo, a partir de las tendencia en diversas legislaciones y la orientación político criminal de la importante reforma procesal penal, se ha considerado la importancia de la víctima en el proceso, pues como explica la doctrina "Un importante papel de la víctima dentro del procedimiento penal es el ejercicio de las funciones de *control externo y contrapeso* sobre las actuaciones del ministerio público y de la policía"[1].

Añaden que la ley procesal penal define expresamente la persona de la víctima para los efectos de intervenir en el procedimiento y ejercer los derechos que ella le reconoce. El artículo 108 inciso primero del Código Procesal Penal dispone que se considera víctima al ofendido por el delito, esto es, al titular del bien jurídico afectado por el delito, sea persona natural o jurídica. No es víctima el sujeto pasivo de la acción si no es, al mismo tiempo, titular del bien jurídico lesionado y protegido por el derecho penal.

Empero, se establece una regla especial para los delitos cuya consecuencia fuese la muerte del ofendido o en que éste no pudiere ejercer sus derechos en el procedimiento, como por ejemplo un menor o un demente. En estos casos se considerará víctima: a) Al cónyuge y a los hijos; b) A los ascendientes; c) Al conviviente; d) A los hermanos, y e) Al adoptado o adoptante.

Como explica la doctrina, la regla del inciso tercero del citado precepto dispone que "La enumeración precedente constituye un orden de

[1] Horvitz, María Inés; López, Julián: *"Derecho Procesal Penal"*, t. I, pág. 284, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes (art. 108 incisos segundo y tercero CPP). Como explica la doctrina “estimamos que esta regla opera excluyendo las categorías inferiores *al momento de producirse la intervención* de una de ellas. En consecuencia, dicha regla no significa que deba prevalecer la prerrogativa de una persona ubicada en una categoría superior *que no haya ejercido oportunamente su derecho.* Así, si hace valer su calidad de víctima la conviviente del occiso al momento de iniciarse el procedimiento, no se ve por qué razón hubiera de ser excluida por el solo hecho que más tarde solicitase su intervención la cónyuge del mismo. Piénsese que podría darse el supuesto que la cónyuge quisiera intervenir mucho tiempo después del inicio del procedimiento penal, pudiendo originarse conflictos insalvables entre las pretensiones y actuaciones realizadas por la primera y las que desease emprender la segunda […], y en esa línea se sostiene que “La norma que restringe el concepto de víctima para efectos procesales penales encuentra su fundamentación en la necesidad de evitar la intervención simultánea de diversas personas, muchas veces con intereses diferentes o adversos, en el procedimiento en que se ventila la pretensión *punitiva* del Estado”[2].

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

1.- Discusión General.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 55ª de fecha 12 de noviembre del 2014, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Durante la discusión general **el diputado señor Gutiérrez** sostuvo que, al parecer, la preocupación que motivó a los autores de la moción a presentar esta iniciativa, dice relación con evitar que, en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, la presentación de una querella, por ejemplo, de los hijos, termine por excluir la intervención de una persona como la conviviente, que cronológicamente interpuso la acción con anterioridad.

El diputado señor Rincón expresó que el artículo 108 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

“Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

[2] Ídem, p. 298 y ss.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

a) al cónyuge y a los hijos;
b) a los ascendientes;
c) al conviviente;
d) a los hermanos, y
e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.".

El diputado señor Chahin aclaró que cualquiera de las personas consideradas víctimas por este artículo, puede presentar la querella apenas ocurridos los hechos. Sin embargo, si acciona una víctima que en el orden de prelación señalado tiene preferencia, por ese hecho se excluye a la otra que había accionado con anterioridad.

El Defensor Nacional (S) de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno, explicó que el orden de prelación fijado tiene por objeto evitar la multiplicidad de acciones ejercidas con un mismo interés jurídico, las que pueden terminar por dilatar los procedimientos, y junto con ello precaver eventuales conflictos.

Hizo presente que el Ministerio Público ejerce la acción penal pública en interés general de la sociedad. En este contexto, la lógica general de actuación apunta a la existencia de un querellante adhesivo, aun cuando puede existir un querellante particular.

Si se elimina la regla de prelación lo que se está proponiendo es que todos puedan querellarse.

Afirmó que el tema podría solucionarse estableciendo que quien deduce primero la acción, por ese solo hecho, excluye a los demás, aun cuando no sea el primero de la lista de la prelación fijada. En la práctica los tribunales han sostenido que si interviene en primer lugar la conviviente, se dará curso a la querella. Sin embargo, si luego interviniere un hijo o la cónyuge, éstos excluirán a la conviviente.

Reiteró que podría establecerse que quien interviene primero excluye a los demás.

El diputado señor Soto compartió la visión del Defensor Nacional, en orden a que la existencia de una pluralidad de querellantes pueda terminar por afectar la pretensión punitiva del Estado.

Hizo presente que en otros procedimientos no se restringe la posibilidad que existan múltiples demandantes, los que incluso pueden actuar representados por un mandatario común.

Respecto del orden de prelación fijado, estimó injusto que los hijos figuren en una categoría superior que el adoptado.

Por último, afirmó que tampoco resulta deseable que quien forme parte de una categoría arribe a un acuerdo reparatorio con el agresor, sin consultarle a quienes pertenecen a categorías inferiores.

El señor Moreno hizo un llamado a no perder de vista el sentido de la persecución penal pública. Ésta se radica preferentemente en un órgano del Estado que es el Ministerio Público. Cuando existen múltiples querellantes particulares, cada uno con teorías del caso diversas, no sólo entorpece la posibilidad de alcanzar alguna salida alternativa o de permitir la aplicación de procedimientos especiales, sino que constituye un beneficio para la defensa. Los criterios de duda razonable se podrán generar a partir de las diversas tesis de los querellantes, limitándose la defensa a contemplar como las diferencias entre éstos permiten generar la citada duda razonable.

Los sistemas adversariales orales están diseñados para el conflicto entre dos partes. Si se incrementa sin límite la posibilidad que se enfrenten múltiples partes aumentan los riesgos que surja una duda razonable.

La Secretaría informó que, a petición de la Comisión, el Ministerio de Justicia hizo llegar una propuesta consistente en establecer que quien deduzca primero la acción penal excluye a los demás, a menos que los interesados en intervenir lo hagan a través de un procurador común.

El diputado señor Chahin señaló que la propuesta que efectúa el Ministerio de Justicia no soluciona el problema que desea resolver, por cuanto se mantiene la exclusión de los demás familiares, en el evento que uno de ellos haya deducido la acción, a menos que los interesados en intervenir en el procedimiento actúen conjuntamente, a través de un procurador común.

Sostuvo que se debiera permitir una suerte de reserva de derechos por parte de las demás familiares de la víctima, de modo de evitar que se repitan situaciones como las ocurridas en el caso de Martín Larraín, donde la acción deducida por uno de los familiares excluyó al resto de los interesados y horas antes que precluyera el plazo para presentar la querella, quien la presentó se desistió de esta.

Manifestó que ni la redacción actual del artículo, ni la moción original ni la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia resultan satisfactorias.

Destacó que se debe buscar una fórmula que resguarde el derecho de los demás familiares en el evento que exista un desistimiento de la querella o bien, en caso que existan peticiones contradictorias.

El diputado señor Saffirio recordó que el proyecto propone derogar el inciso tercero del artículo 108 del Código Procesal Penal, que se refiere al orden de precedencia de los familiares de la víctima del delito y a la exclusión de aquellas personas que pertenezcan a otra categoría de familiares.

Añadió que la propuesta del Ministerio de Justicia mantiene la exclusión, por lo que se aparta del espíritu de la moción. Dicha propuesta dispone que a falta de acuerdo, al parecer, respecto de la persona del procurador común, este será nombrado por el Juez de Garantía.

El diputado señor Ceroni afirmó que del contenido de la propuesta del Ministerio de Justicia se puede deducir que al Ejecutivo no le agrada la moción original. La norma que se propone derogar tiene por objeto evitar que exista una multiplicidad de querellantes. Por ello el Ministerio de Justicia propone que exista un procurador común.

Los diputados señores Soto y Rincón compartieron la observación formulada por la Defensoría, en orden a que cuando existen múltiples querellantes particulares, cada uno con teorías del caso diversas, no sólo se entorpece la posibilidad de alcanzar alguna salida alternativa o de permitir la aplicación de procedimientos especiales, sino que constituye un beneficio para la defensa. Los criterios de duda razonable se podrán generar a partir de las diversas tesis de los querellantes, limitándose la defensa a contemplar como las diferencias entre estos permiten generar la citada duda razonable.

El diputado señor Chahin hizo presente que el actual procedimiento penal permite que exista multiplicidad de querellantes.

El diputado señor Squella expresó que el artículo 108 establece quienes pueden asumir el rol de la víctima, en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan.

Añadió que más allá de lo recién expuesto, es el artículo 111 del Código Procesal Penal el que regula quienes pueden deducir querella, al establecer que "*La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.*

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.".

El asesor legislativo de la Bancada de Diputados del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate, señaló que la inspiración del

proyecto de ley es coherente con una tendencia que se percibe no sólo en el Código Procesal Penal chileno sino, también, en los códigos de otros países de Latinoamérica y que dice relación con configurar un status propio a la víctima en sí misma. Es decir, se le confieren derechos específicos por esa sola calidad como, por ejemplo, la posibilidad de querellarse.

Sin embargo, agregó, el orden de prelación que se establece en nuestro ordenamiento para el ejercicio del derecho a deducir querella es bastante anómalo si se compara con otras legislaciones.

Añadió que si se analizan casos concretos, la aplicación de esta norma no puede ser más problemática. Citó como ejemplo, un caso de homicidio en el Sur, en que quien era cónyuge de la víctima dedujo querella para determinar responsables, no obstante que entre otros integrantes de la familia existían dudas acerca de la inocencia del querellante en los hechos investigados. Con ello, se dieron posiciones contrapuestas sobre las líneas de investigación entre el cónyuge y los ascendientes de la víctima.

Asimismo, citó el caso del homicidio de un taxista, en el contexto de un robo con violencia en que, por el hecho de que la víctima figuraba casada con otra, con matrimonio legalmente inscrito y vigente, pero con una convivencia terminada hace mucho tiempo, la actual pareja de la víctima no pudo deducir querella y, por tanto, acceder al cuaderno investigativo que llevaba el Ministerio Público.

Esto conduce a lo que en la doctrina comparada se discute acerca de si la víctima mantiene, frente al interés del Estado, un ámbito de legitimidad para ser querellante. La respuesta mayoritaria de la doctrina es que esto es así porque con ello se reivindica el sentido que tiene el permitir esta participación, cual es la búsqueda de la verdad y el ejercer, por parte del querellante particular, un control indirecto de la investigación autónoma del Ministerio Público.

Citó como ejemplo de lo anterior, el hecho de que a nivel de delitos culposos se da con mucha frecuencia que la Fiscalía ofrezca salidas alternativas al hechor. Sin embargo, no obstante que pudieran existir pruebas suficientes parta obtener una sentencia condenatoria en un juicio simplificado, esta situación implica poner a la víctima un escalón más de dificultad para obtener el resarcimiento civil, ya que de existir dicha sentencia bastaría ir a un juicio sumario para la determinación de la cuantía del daño, lo que no acontece en el caso de las salidas alternativas en que habría que probar el daño en juicio civil.

Por ello, añadió, es importante que esta Comisión, en el contexto del proyecto de ley en discusión, restablezca y revindique los derechos que tiene el querellante en el proceso penal, el cual, como se señaló, ejerce un control indirecto sobre la investigación del Ministerio Público.

Agregó que se da como argumento para sostener la restricción a la intervención de querellantes múltiples el hecho de que surgirían tesis alternativas a la de la Fiscalía. Sin embargo, si se analiza el artículo 261 del

Código Procesal Penal ello no es posible dado que al querellante sólo le caben dos acciones: adherir a la acusación del Ministerio Público o presentar una acusación particular, en la que podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, **siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación**. Con ello, el Ministerio Público siempre mantendrá el control ya que la acusación particular tiene como limitante los hechos por los cuales la Fiscalía formalizó.

Mencionó que la doctrina, desde Julio Maira en Argentina, hasta Claus Roxin en el derecho procesal alemán, está conteste en que el proceso penal tiene una finalidad fundamental de búsqueda de la verdad en un procedimiento oral y público, en que la víctima no tiene un interés incompatible con el del Estado. Resulta bastante fuerte que éste pretenda expropiar el conflicto a la víctima, más cuando se trata de delitos que afectan a su integridad. Por eso se reivindica el derecho de que toda persona que tenga un interés legítimo pueda presentar su querella, acceder a la carpeta investigativa o proponer diligencias, sin que ello implique debilitar la investigación de la Fiscalía.

2.- <u>Discusión Particular.</u>

<u>Artículo único.</u>

Los señores Chahin, don Fuad y Rincón, don Ricardo, formularon indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 108 del Código Procesal Penal un inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, hasta antes del plazo del artículo 261, cualquiera de las personas antes enumeradas, que tenga un legítimo interés y se sienta afectada en sus derechos, podrá solicitar fundadamente al juez de garantía que lo tenga como parte en el proceso, el juez prudencialmente determinará las categorías que coexistirán, no pudiendo ser superior a tres. Dicha solicitud será resuelta en audiencia y contra la resolución que se adopte no procederá recurso de apelación.”.

El diputado señor Chahin sostuvo que la iniciativa en discusión pretende resolver algunos problemas prácticos que se generan a partir del orden de prelación que se consagra en el artículo 108 del Código Procesal Penal para la interposición de la querella, en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en dicho Código se le otorgan. Destacó que quien tenga un derecho preferente para intervenir en el procedimiento excluye a lo demás que no se encuentren en la misma categoría.

Explicó que la indicación que ha presentado tiene por objeto permitir solicitar al juez de garantía que se considere como parte en el proceso a quienes tengan un legítimo interés y se sientan afectados en sus

derechos. Asimismo, se faculta al juez para determinar las categorías que coexistirán, no pudiendo ser superior a tres. Esta solicitud será resuelta en audiencia.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que el artículo 112 del Código Procesal Penal dispone que “La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación.” Por tanto, la audiencia de preparación de juicio oral tiene lugar una vez que ha precluido el derecho a presentar la querella.

Asimismo, recordó que el artículo 261 del mismo Código dispone que “Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;

b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y d) Deducir demanda civil, cuando procediere.”

Lo expuesto demuestra que el Código Procesal Penal opera sobre la base que la querella se haya presentado con anterioridad a la audiencia de preparación del juicio oral.

El diputado señor Chahin compartió el alcance efectuado por la Secretaría. Anunció que modificará la indicación, con el fin de establecer que las personas indicadas en el artículo 108 podrán solicitar al juez que los considere como parte en el proceso hasta quince días antes de la audiencia de preparación de juicio oral. Añadió que con la indicación propuesta se logra evitar que se repitan situaciones como la ocurrida con el señor Matías Larraín, caso en el cual el desistimiento de la querella deducida por la cónyuge impidió que otros interesados concurran a ejercer la acción.

La Secretaría de la Comisión insistió en que el artículo 112 del Código Procesal Penal dispone que “La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación.”, por lo que tampoco corresponde que se admita la presentación de la querella hasta quince días antes de la audiencia de preparación de juicio oral.

El diputado señor Chahin aclaró que la norma que se propone incorporar supone que exista una querella ya presentada en la causa. Explicó que por tal razón ha utilizado la fórmula “hacerse parte”.

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que la expresión “hacerse parte” resulta extraña en el procedimiento penal actual. Preguntó qué derechos asisten a quienes son “considerados parte” en el proceso penal.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que el Código Procesal Penal alude a los “intervinientes” y no a las partes.

El diputado señor Soto sostuvo que la propuesta del Ministerio de Justicia resulta más acorde con los tiempos que contempla el Código Procesal Penal, ya que propone lo siguiente: Sustitúyase el artículo único por el siguiente: "Agregase a continuación del punto final del artículo 108 del Código Procesal Penal, la siguiente expresión: "Quien deduce primero la acción por ese sólo hecho, excluye a los demás, a menos que los interesados en intervenir en el procedimiento actúen conjuntamente, a través de un procurador común. A falta de acuerdo, éste será nombrado por el Juez de Garantía previa petición de cualquiera de ellos." Con todo, hizo presente que discrepa de la parte final de esta indicación.

Sugirió efectuar correcciones a la indicación presentada por el diputado Chahin, eliminando la referencia al plazo en que debe presentarse la solicitud.

El diputado señor Chahin expresó que no compartía la indicación presentada por el Ejecutivo, dado que exige a los interesados en intervenir en el procedimiento que actúen en forma conjunta. Al respecto destacó que precisamente en estos casos suele resultar complejo que exista tal concurrencia de voluntades. Añadió que no resulta claro si la falta de acuerdo a la que se alude dice relación con la ausencia de consentimiento en actuar conjuntamente o en la persona del mandatario que las representará. En este mismo sentido, advirtió que el contar con un procurador común no resuelve el problema que esta moción aspira a solucionar.

Agregó que la intervención de un procurador común más bien dice relación con el procedimiento antiguo, cuya característica fundamental era el principio de la escrituración y no el de inmediación, propio de la reforma procesal penal vigente.

El asesor legislativo de la Bancada de Diputados del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate, señaló que no hay que dejar de tener a la vista la lógica sistemática que tiene el estatuto de la víctima en el Código Procesal Penal. El legislador del año 2000, estableció que reconocido el status de víctima, ésta tiene derecho a querellarse, bajo cualquier circunstancia. Ello, genera una serie de consecuencias durante la investigación y una gran responsabilidad para el querellante. Citó como ejemplo, que en las hipótesis de abandono de la querella, se le exigen una serie de actuaciones para no quedar fuera de la misma, por lo que no sería conveniente que dos o tres intereses que sean contrapuestos, intervengan a través de un procurador común. Esta figura más se condice con una raíz privatista, propia del procedimiento civil.

Además, agregó que hay que hacer presente que si se revisa la legislación comparada la regla de prelación del artículo 108 resulta bastante extraña. Mencionó que si analizamos los crímenes que se cometen en el contexto de las relaciones de familia, por ejemplo entre cónyuges o convivientes en la figura denominada “femicidio”, claramente puede darse la situación de que quien puede querellarse sea el autor del hecho, por lo que cobra relevancia la intervención de otros familiares de la víctima.

Agregó que la convivencia de múltiples querellantes no es tan problemática como parece, ya que se dan situaciones en que ello ocurre como, por ejemplo, las causas de connotación o complejidad, en que conviven diversos intereses.

El diputado señor Soto advirtió que el problema que aqueja a la indicación presentada por el diputado Chahin dice relación con el momento en que se interviene en el procedimiento. Recordó que la norma vigente, en cuanto consagra un orden de prelación para la intervención en el procedimiento, puede permitir se generen situaciones injustas respecto a familiares de la víctima directa del delito. Propuso eliminar de la indicación la frase “hasta antes de la audiencia de preparación de juicio oral”.

El diputado señor Coloma sugirió, en reemplazo de la propuesta en discusión, abrir un plazo para presentar la querella, en el evento que una de las persona mencionadas en el orden de prelación se desista de ella. De esta forma se evita que exista una pluralidad de querellantes y se alcanza el objetivo perseguido por el proyecto de ley.

El diputado señor Chahin manifestó estar de acuerdo con la sugerencia efectuada por el diputado Soto, la que puede ser complementaria con la propuesta que acaba de plantear el diputado Coloma.

El diputado señor Coloma recordó lo expuesto por el Defensor Regional, señor Leonardo Moreno, quien sostuvo que cuando existen múltiples querellantes particulares, cada uno con teorías del caso diversas, no sólo se entorpece la posibilidad de alcanzar alguna salida alternativa o de permitir la aplicación de procedimientos especiales, sino que constituye un beneficio para la defensa. Los criterios de duda razonable se podrán generar a partir de las diversas tesis de los querellantes, limitándose la defensa a contemplar como las diferencias entre estos permiten generar la citada duda razonable.

El diputado señor Soto manifestó que regular el desistimiento de la querella puede ser problemático, porque este puede tener lugar en cualquier momento del juicio. Si el desistimiento tiene lugar después que se haya cerrado la investigación, ya no existirá oportunidad para presentar nuevas querellas. Preguntó de qué forma se enterarán los otros familiares que ha operado el desistimiento de la querella presentada por uno de ellos. Reiteró que lo que se desea evitar es la exclusión del procedimiento de algunas categorías de víctimas.

La Secretaría hizo presente que la hipótesis original que contiene el proyecto propone derogar el inciso tercero del artículo 108, sin

reemplazarlo por otra alternativa. Ello, implicaría la posibilidad de múltiples querellantes y, por ende, de diversas teorías del caso.

El señor Aldunate discrepó de la llamada “teoría del caso” ya que ella está supeditada a los hechos contenidos en la formalización del Ministerio Público.

El diputado señor Soto consultó si en materia civil estas categorías inciden en la titularidad de la acción civil, en el sentido de excluir unas a otras o cualquiera que sienta que ha sufrido un perjuicio puede ejercerla.

El diputado señor Chahin recordó que hay dos momentos procesales para ejercer la acción civil: la primera de ellas en el mismo proceso penal, siempre que se tenga la calidad de querellante y la segunda, ante un tribunal civil, cuando se recurre dentro de 60 días de dictada la sentencia, acción que se tramita en un juicio sumario y cuya titularidad le corresponde a quienes no tienen la calidad de querellantes por haber sido excluidos en virtud de la norma de prelación del artículo 108. En dicho juicio deberán acreditar el perjuicio sufrido y la relación de causalidad con el hecho punible.

Los autores de la indicación, al tenor del debate, reformularon su indicación en el siguiente sentido:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 108 del Código Procesal Penal un inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las personas antes enumeradas, que tenga un legítimo interés y se sienta afectada en sus derechos, podrá solicitar al juez de garantía que lo tenga como interviniente en el proceso. El juez prudencialmente determinará las categorías que coexistirán, no pudiendo ser superior a tres. Dicha solicitud será resuelta en audiencia y contra la resolución que se adopte no procederá recurso de apelación.”.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 4 votos a favor y 6 en contra.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Rincón, don Ricardo y Soto, don Leonardo. Votaron en contra los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sometido a votación el artículo único del proyecto se aprobó por 6 votos a favor y 4 en contra.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Soto, don Leonardo y Squella, don Arturo. Votaron en contra los diputados señores Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Saffirio, don René y Trisotti, don Renzo.

III.- <u>DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.</u>

Durante el debate se escuchó al Defensor Nacional (S) de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno y al asesor legislativo de la Bancada de Diputados del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate,

IV.- <u>ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</u>.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

V.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.</u>

De los señores Chahin, don Fuad y Rincón, don Ricardo, para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 108 del Código Procesal Penal un inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las personas antes enumeradas, que tenga un legítimo interés y se sienta afectada en sus derechos, podrá solicitar al juez de garantía que lo tenga como interviniente en el proceso. El juez prudencialmente determinará las categorías que coexistirán, no pudiendo ser superior a tres. Dicha solicitud será resuelta en audiencia y contra la resolución que se adopte no procederá recurso de apelación.”.

VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Derógase el inciso tercero del artículo 108 del Código Procesal Penal.”.

Tratado y acordado en sesiones de 23 de abril, 1° y 14 de julio y 12 de noviembre de 2014, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo (Presidente) Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo, y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 2014.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión